

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que esa entidad financiera aplicó la medida cautelar decretada que le había sido comunicada, procediendo de tal manera a depositar a la cuenta de esta dependencia judicial y a favor del proceso de la referencia, la suma de \$6.537.325, con la existencia del depósito judicial No. 469030002701095 del 6 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso, se encontraba a la espera de que se perfeccionara la medida de embargo decretada, por parte del Banco Agrario de Colombia, lo cual había sido requerido por este Juzgado mediante Autos Interlocutorios Nos. 1671 y 1771 del 14 y 29 de septiembre de 2021, evidenciándose que la fecha ese ente financiero dio cumplimiento a los requerimientos que se le habían realizado, esto, si se tiene en cuenta al revisar el portal del Banco Agrario, se observa que procedió a consignar a la cuenta de esta dependencia judicial y a cargo del proceso de la referencia, la suma respecto de la cual se le comunicó la medida ejecutiva, con la existencia del depósito judicial No. **469030002701095** del 6/10/2021 por valor de **\$6.537.325**, por lo cual, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la sanción del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al señor Francisco José Mejía Sendoya, en su condición de Presidente del Banco Agrario de Colombia, al haber atendido el requerimiento judicial, aplicando la medida cautelar decretada, además que se dispondrá la entrega del depósito judicial en cita y del depósito No. **469030002692641** del 14 de septiembre de 2021, por valor de **\$300.000** (Consignado por la ejecutada por costa de esta ejecución), a favor del abogado **DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.855, portador de la T.P. No. 319.488 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los depósitos judiciales antes citados, cubre el valor total de la suma respecto de la cual se libró mandamiento de pago, así como la liquidación de crédito en firme y las costas causadas en esta ejecución, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente los depósitos judiciales referenciados a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ABSTENERSE de SANCIONAR al Presidente del Banco Agrario de Colombia, señor Francisco José Mejía Sendoya, por lo explicado en la parte motiva.

2°. ENTREGAR los depósitos judiciales Nos. **469030002701095** del 6/10/2021 por valor de **\$6.537.325** y **469030002692641** del 14 de septiembre de 2021, por valor de **\$300.000**, a favor del abogado **DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y portador de la T.P. No. 227.228 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

3°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, comunicándole el levantamiento de la medida ejecutiva y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

5°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 11 de octubre de 2021
En Estado No.- 177 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MERCEDES ANTURY DE TABARES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 760014105006202100413-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **MERCEDES ANTURY DE TABARES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, al igual que la competencia de esta jurisdicción, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es en el presente caso, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la demanda, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali-M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, donde los hechos eran sobre un proceso ordinario laboral tendiente a obtener la reliquidación de una pensión, donde se indicó que "...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...", y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, se obtendría por concepto de diferencias pensionales por reliquidación de la pensión (Que se solicitan desde el "...día 05 de diciembre de 2006 hasta que se dicte la sentencia"), que se liquidan teniendo presente la liquidación de la parte actora aportada con los anexos de la demanda en su escrito de recurso de apelación que radicó en Colpensiones el 24 de junio de 2021 (En lo que tiene que ver con el valor de las diferencias que reclama), un monto superior a los 20SMLMV de este año 2021, por lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	DIFERENCIA S AÑO
2006	\$ 155.585	2	\$ 311.170
2007	\$ 162.555	13	\$ 2.113.215
2008	\$ 171.805	13	\$ 2.233.465
2009	\$ 184.982	13	\$ 2.404.766
2010	\$ 188.682	13	\$ 2.452.866
2011	\$ 194.663	13	\$ 2.530.619
2012	\$ 201.924	13	\$ 2.625.012
2013	\$ 206.851	13	\$ 2.689.063

2014	\$ 210.864	13	\$ 2.741.232
2015	\$ 218.581	13	\$ 2.841.553
2016	\$ 233.379	13	\$ 3.033.927
2017	\$ 246.798	13	\$ 3.208.374
2018	\$ 256.893	13	\$ 3.339.609
2019	\$ 265.062	13	\$ 3.445.806
2020	\$ 274.604	13	\$ 3.569.852
2021	\$ 274.604	10	\$ 2.746.040
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES QUE SE GENERARÍAN ENTRE DICIEMBRE DE 2006 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021			\$ 42.286.569
VALOR 20 SMLMV EN EL AÑO 2021			\$ 18.170.520

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las diferencias pensionales causadas desde octubre de este año hasta la fecha de la expectativa de vida) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, sin perjuicio del análisis que en el ejercicio de su autonomía puedan realizar frente a la competencia de esta jurisdicción laboral para asumir el conocimiento del litigio, por la calidad de empleada pública que tuvo la demandante y que se acredita con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y que se anexo con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **MERCEDES ANTURY DE TABARES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210041300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 11 de octubre de 2021
En Estado No.- 177 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria